

**RV: objeciones créditos 2018-00616-00**

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/06/2023 16:48

Para: Julian Andres Molano Garcia &lt;jmolanoo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Luisa Maria Guerrero Yela &lt;lguerrey@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (2 MB)

credito hipotecario actualizado 30-05-2023.pdf; Objecion Acreencias.pdf;



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Alejandra Londoño <alejalonono30@icloud.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 4:09 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: objeciones créditos 2018-00616-00

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Diana Cecilia Bahamon Cortes <juridicosdbc@hotmail.com>**Fecha:** 5 de junio de 2023, 4:05:18 p.m. COT**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Alejandra Londoño <alejalonono30@icloud.com>**Asunto: objeciones créditos 2018-00616-00***Doctora***PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE****JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**[j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*E.S.D.***Ref. OBJECIÓN ACREENCIAS***Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL - Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**Deudor: OLGA DE LA PAVA SCWERY**Acreedores: MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ y OTROS**Radicado: 2018-00616-00*

**DIANA CECILIA BAHAMON CORTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.748.732 de Ibagué, abogada en ejercicio, con T.P. 226.544 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ, acreedora hipotecaria, dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, con todo respeto, ante usted, y conforme Auto de 26 de mayo de 2023 notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, el cual otorga 5 días para presentar **OBJECCION A LOS**

**CREDITOS** relacionados y presentados por la Liquidadora el día 09 de septiembre de 2019, términos que deberán ser contados durante los días 30 y 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio del presente; por tanto, encontrándome en la oportunidad legal y concedida, me permito objetar los siguientes créditos, por considerar dichos acreencias no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la norma para aceptación y reconocimiento dentro del trámite de Insolvencia de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora Olga de la Pava Scwery.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ACREEDOR María Alejandra Londoño Márquez

DEUDORA Olga de la Pava Scwery

Radicado 2018-00616-00

**LIQUIDACION DEL CREDITO \$70'000.000,00.- EFECTUADA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS							VALOR INTERESES	
		DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MENSUAL		INTERES MORATORIO	MES LIQUIDADO	MENSUAL	VALOR TOTAL
					2.5%				1.5% Lgl.			
		2/12/2015	30/09/2016	\$ 50.000.000	\$ 3.009.333				\$ 11.168.667	LIQUIDACION JUZGADO	\$ 14.178.000	\$ 64.178.000
		2/12/2015	30/09/2016	\$ 13.000.000	\$ 782.427				\$ 2.903.853	LIQUIDACION JUZGADO	\$ 3.686.280	\$ 16.686.280
		2/12/2015	30/09/2016	\$ 7.000.000	\$ 421.307				\$ 1.563.613	LIQUIDACION JUZGADO	\$ 1.984.920	\$ 8.984.920
				\$ 70.000.000								<b>\$ 89.849.200</b>
1233	29/09/2016	1/10/2016	31/10/2016	\$ 70.000.000		21,99%	1,83%	\$ 1.282.750	\$ 1.924.125	oct-16	\$ 1.924.125	\$ 91.773.325
1233	29/09/2016	1/11/2016	30/11/2016	\$ 70.000.000		21,99%	1,83%	\$ 1.282.750	\$ 1.924.125	nov-16	\$ 1.924.125	\$ 93.697.450
1233	29/09/2016	1/12/2016	31/12/2016	\$ 70.000.000		21,99%	1,83%	\$ 1.282.750	\$ 1.924.125	dic-16	\$ 1.924.125	\$ 95.621.575
1612	26/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	\$ 70.000.000		22,34%	1,86%	\$ 1.303.167	\$ 1.954.750	ene-17	\$ 1.954.750	\$ 97.576.325
1612	26/12/2016	1/02/2017	31/02/2017	\$ 70.000.000		22,34%	1,86%	\$ 1.303.167	\$ 1.954.750	feb-17	\$ 1.954.750	\$ 99.531.075
1612	26/12/2016	1/03/2017	31/03/2017	\$ 70.000.000		22,34%	1,86%	\$ 1.303.167	\$ 1.954.750	mar-17	\$ 1.954.750	\$ 101.485.825
488	28/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	\$ 70.000.000		22,33%	1,86%	\$ 1.302.583	\$ 1.953.875	abr-17	\$ 1.953.875	\$ 103.439.700
488	28/03/2017	1/05/2017	30/05/2017	\$ 70.000.000		22,33%	1,86%	\$ 1.302.583	\$ 1.953.875	may-17	\$ 1.953.875	\$ 105.393.575
488	28/03/2017	1/06/2017	30/06/2017	\$ 70.000.000		22,33%	1,86%	\$ 1.302.583	\$ 1.953.875	jun-17	\$ 1.953.875	\$ 107.347.450
907	30/06/2017	1/07/2017	30/07/2017	\$ 70.000.000		21,98%	1,83%	\$ 1.282.167	\$ 1.923.250	jul-17	\$ 1.923.250	\$ 109.270.700
907	30/06/2017	1/08/2017	30/08/2017	\$ 70.000.000		21,98%	1,83%	\$ 1.282.167	\$ 1.923.250	ago-17	\$ 1.923.250	\$ 111.193.950
1155	30/08/2017	10/09/2017	30/09/2017	\$ 70.000.000		21,48%	1,79%	\$ 1.253.000	\$ 1.879.500	sep-17	\$ 1.879.500	\$ 113.073.450
1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	\$ 70.000.000		21,15%	1,76%	\$ 1.233.750	\$ 1.850.625	oct-17	\$ 1.850.625	\$ 114.924.075
1447	27/10/2017	1/11/2017	30/11/2017	\$ 70.000.000		20,96%	1,75%	\$ 1.222.667	\$ 1.834.000	nov-17	\$ 1.834.000	\$ 116.758.075
1619	29/11/2017	1/12/2017	31/12/2017	\$ 70.000.000		20,77%	1,73%	\$ 1.211.583	\$ 1.817.375	dic-17	\$ 1.817.375	\$ 118.575.450
1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	\$ 70.000.000		20,69%	1,72%	\$ 1.206.917	\$ 1.810.375	ene-18	\$ 1.810.375	\$ 120.385.825
131	31/01/2018	1/02/2018	28/02/2018	\$ 70.000.000		21,01%	1,75%	\$ 1.225.583	\$ 1.838.375	feb-18	\$ 1.838.375	\$ 122.224.200
259	28/02/2018	1/03/2018	31/03/2018	\$ 70.000.000		20,68%	1,72%	\$ 1.206.333	\$ 1.809.500	mar-18	\$ 1.809.500	\$ 124.033.700
398	28/03/2018	1/04/2018	30/04/2018	\$ 70.000.000		20,48%	1,71%	\$ 1.194.667	\$ 1.792.000	abr-18	\$ 1.792.000	\$ 125.825.700
527	27/04/2018	1/05/2018	31/05/2018	\$ 70.000.000		20,44%	1,70%	\$ 1.192.333	\$ 1.788.500	may-18	\$ 1.788.500	\$ 127.614.200
687	30/05/2018	1/06/2018	30/06/2018	\$ 70.000.000		20,28%	1,69%	\$ 1.183.000	\$ 1.774.500	jun-18	\$ 1.774.500	\$ 129.388.700
820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	\$ 70.000.000		20,03%	1,67%	\$ 1.168.417	\$ 1.752.625	jul-18	\$ 1.752.625	\$ 131.141.325
954	27/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	\$ 70.000.000		19,94%	1,66%	\$ 1.163.167	\$ 1.744.750	ago-18	\$ 1.744.750	\$ 132.886.075
1112	31/08/2018	1/09/2018	30/09/2018	\$ 70.000.000		19,81%	1,65%	\$ 1.155.583	\$ 1.733.375	sep-18	\$ 1.733.375	\$ 134.619.450
1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	\$ 70.000.000		19,63%	1,64%	\$ 1.145.083	\$ 1.717.625	oct-18	\$ 1.717.625	\$ 136.337.075
1521	31/10/2018	1/11/2018	30/11/2018	\$ 70.000.000		19,49%	1,62%	\$ 1.136.917	\$ 1.705.375	nov-18	\$ 1.705.375	\$ 138.042.450
1708	29/11/2018	1/12/2018	31/12/2018	\$ 70.000.000		19,40%	1,62%	\$ 1.131.667	\$ 1.697.500	dic-18	\$ 1.697.500	\$ 139.739.950
1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	\$ 70.000.000		19,16%	1,60%	\$ 1.117.667	\$ 1.676.500	ene-19	\$ 1.676.500	\$ 141.416.450
111	31/01/2019	1/02/2019	28/02/2019	\$ 70.000.000		19,70%	1,64%	\$ 1.149.167	\$ 1.723.750	feb-19	\$ 1.723.750	\$ 143.140.200
263	28/02/2019	1/03/2019	31/03/2019	\$ 70.000.000		19,37%	1,61%	\$ 1.129.917	\$ 1.694.875	mar-19	\$ 1.694.875	\$ 144.835.075
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	\$ 70.000.000		19,32%	1,61%	\$ 1.127.000	\$ 1.690.500	abr-19	\$ 1.690.500	\$ 146.525.575
574	30/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	\$ 70.000.000		19,34%	1,61%	\$ 1.128.167	\$ 1.692.250	may-19	\$ 1.692.250	\$ 148.217.825
697	30/05/2019	1/06/2019	30/06/2019	\$ 70.000.000		19,30%	1,61%	\$ 1.125.833	\$ 1.688.750	jun-19	\$ 1.688.750	\$ 149.906.575
829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	\$ 70.000.000		19,28%	1,61%	\$ 1.124.667	\$ 1.687.000	jul-19	\$ 1.687.000	\$ 151.593.575
1018	31/07/2019	1/08/2019	31/08/2019	\$ 70.000.000		19,32%	1,61%	\$ 1.127.000	\$ 1.690.500	ago-19	\$ 1.690.500	\$ 153.284.075
1145	30/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	\$ 70.000.000		19,32%	1,61%	\$ 1.127.000	\$ 1.690.500	sep-19	\$ 1.690.500	\$ 154.974.575
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	\$ 70.000.000		19,10%	1,59%	\$ 1.114.167	\$ 1.671.250	oct-19	\$ 1.671.250	\$ 156.645.825
1474	30/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	\$ 70.000.000		19,03%	1,59%	\$ 1.110.083	\$ 1.665.125	nov-19	\$ 1.665.125	\$ 158.310.950
1603	29/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	\$ 70.000.000		18,91%	1,58%	\$ 1.103.083	\$ 1.654.625	dic-19	\$ 1.654.625	\$ 159.965.575
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	\$ 70.000.000		18,77%	1,56%	\$ 1.094.917	\$ 1.642.375	ene-20	\$ 1.642.375	\$ 161.607.950
94	30/01/2020	1/02/2020	29/02/2020	\$ 70.000.000		19,06%	1,59%	\$ 1.111.833	\$ 1.667.750	feb-20	\$ 1.667.750	\$ 163.275.700
205	27/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	\$ 70.000.000		18,95%	1,58%	\$ 1.105.417	\$ 1.658.125	mar-20	\$ 1.658.125	\$ 164.933.825
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	\$ 70.000.000		18,69%	1,56%	\$ 1.090.250	\$ 1.635.375	abr-20	\$ 1.635.375	\$ 166.569.200
437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	\$ 70.000.000		18,19%	1,52%	\$ 1.061.083	\$ 1.591.625	may-20	\$ 1.591.625	\$ 168.160.825
505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	\$ 70.000.000		18,12%	1,51%	\$ 1.057.000	\$ 1.585.500	jun-20	\$ 1.585.500	\$ 169.746.325
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	\$ 70.000.000		18,12%	1,51%	\$ 1.057.000	\$ 1.585.500	jul-20	\$ 1.585.500	\$ 171.331.825
685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	\$ 70.000.000		18,29%	1,52%	\$ 1.066.917	\$ 1.600.375	ago-20	\$ 1.600.375	\$ 172.932.200
769	28/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	\$ 70.000.000		18,35%	1,53%	\$ 1.070.417	\$ 1.605.625	sep-20	\$ 1.605.625	\$ 174.537.825
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	\$ 70.000.000		18,09%	1,51%	\$ 1.055.250	\$ 1.582.875	oct-20	\$ 1.582.875	\$ 176.120.700
947	29/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	\$ 70.000.000		17,84%	1,49%	\$ 1.040.667	\$ 1.561.000	nov-20	\$ 1.561.000	\$ 177.681.700
1034	26/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	\$ 70.000.000		17,46%	1,46%	\$ 1.018.500	\$ 1.527.750	dic-20	\$ 1.527.750	\$ 179.209.450
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	\$ 70.000.000		17,32%	1,44%	\$ 1.010.333	\$ 1.515.500	ene-21	\$ 1.515.500	\$ 180.724.950
64	29/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	\$ 70.000.000		17,54%	1,46%	\$ 1.023.167	\$ 1.534.750	feb-21	\$ 1.534.750	\$ 182.259.700
161	26/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	\$ 70.000.000		17,41%	1,45%	\$ 1.015.583	\$ 1.523.375	mar-21	\$ 1.523.375	\$ 183.783.075
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	\$ 70.000.000		17,31%	1,44%	\$ 1.009.750	\$ 1.514.625	abr-21	\$ 1.514.625	\$ 185.297.700
407	30/04/2021	1/05/2021	31/05/2021	\$ 70.000.000		17,22%	1,44%	\$ 1.004.500	\$ 1.506.750	may-21	\$ 1.506.750	\$ 186.804.450
509	28/05/2021	1/06/2021	30/06/2021	\$ 70.000.000		17,21%	1,43%	\$ 1.003.917	\$ 1.505.875	jun-21	\$ 1.505.875	\$ 188.310.325
622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	\$ 70.000.000		17,18%	1,43%	\$ 1.002.167	\$ 1.503.250	jul-21	\$ 1.503.250	\$ 189.813.575
804	30/07/2021	1/08/2021	31/08/2021	\$ 70.000.000		17,24%	1,44%	\$ 1.005.667	\$ 1.508.500	ago-21	\$ 1.508.500	\$ 191.322.075

931	30/08/2021	1/09/2021	30/09/2021	\$ 70.000.000	17,19%	1,43%	\$ 1.002.750	\$ 1.504.125	sep-21	\$ 1.504.125	\$ 192.826.200
1095	30/09/2021	1/10/2021	31/10/2021	\$ 70.000.000	17,08%	1,42%	\$ 996.333	\$ 1.494.500	oct-21	\$ 1.494.500	\$ 194.320.700
1259	29/10/2021	1/11/2021	30/11/2021	\$ 70.000.000	17,27%	1,44%	\$ 1.007.417	\$ 1.511.125	nov-21	\$ 1.511.125	\$ 195.831.825
1405	30/11/2021	1/12/2021	31/12/2021	\$ 70.000.000	17,46%	1,46%	\$ 1.018.500	\$ 1.527.750	dic-21	\$ 1.527.750	\$ 197.359.575
1597	30/12/2021	1/01/2022	31/01/2022	\$ 70.000.000	17,66%	1,47%	\$ 1.030.167	\$ 1.545.250	ene-22	\$ 1.545.250	\$ 198.904.825
143	28/01/2022	1/02/2022	28/02/2022	\$ 70.000.000	18,30%	1,53%	\$ 1.067.500	\$ 1.601.250	feb-22	\$ 1.601.250	\$ 200.506.075
256	25/02/2022	1/03/2022	31/03/2022	\$ 70.000.000	18,47%	1,54%	\$ 1.077.417	\$ 1.616.125	mar-22	\$ 1.616.125	\$ 202.122.200
382	31/03/2022	1/04/2022	30/04/2022	\$ 70.000.000	19,05%	1,59%	\$ 1.111.250	\$ 1.666.875	abr-22	\$ 1.666.875	\$ 203.789.075
498	29/04/2022	1/05/2022	31/05/2022	\$ 70.000.000	19,71%	1,64%	\$ 1.149.750	\$ 1.724.625	may-22	\$ 1.724.625	\$ 205.513.700
617	31/05/2022	1/06/2022	30/06/2022	\$ 70.000.000	20,40%	1,70%	\$ 1.190.000	\$ 1.785.000	jun-22	\$ 1.785.000	\$ 207.298.700
801	30/06/2022	1/07/2022	14/07/2022	\$ 70.000.000	21,28%	1,77%	\$ 1.241.333	\$ 1.862.000	jul-22	\$ 1.862.000	\$ 209.160.700
973	29/07/2022	1/08/2022	31/08/2022	\$ 70.000.000	22,21%	1,85%	\$ 1.295.583	\$ 1.943.375	ago-22	\$ 1.943.375	\$ 211.104.075
1126	31/08/2022	1/09/2022	30/09/2022	\$ 70.000.000	23,50%	1,96%	\$ 1.370.833	\$ 2.056.250	sep-22	\$ 2.056.250	\$ 213.160.325
1327	29/09/2022	1/10/2022	31/10/2022	\$ 70.000.000	24,61%	2,05%	\$ 1.435.583	\$ 2.153.375	oct-22	\$ 2.153.375	\$ 215.313.700
1537	28/10/2022	1/11/2022	30/11/2022	\$ 70.000.000	25,78%	2,15%	\$ 1.503.833	\$ 2.255.750	nov-22	\$ 2.255.750	\$ 217.569.450
1715	30/11/2022	1/12/2022	31/12/2022	\$ 70.000.000	27,64%	2,30%	\$ 1.612.333	\$ 2.418.500	dic-22	\$ 2.418.500	\$ 219.987.950
1968	29/12/2022	1/01/2023	31/01/2023	\$ 70.000.000	28,84%	2,40%	\$ 1.682.333	\$ 2.523.500	ene-23	\$ 2.523.500	\$ 222.511.450
100	27/01/2023	1/02/2023	28/02/2023	\$ 70.000.000	30,18%	2,52%	\$ 1.760.500	\$ 2.640.750	feb-23	\$ 2.640.750	\$ 225.152.200
236	25/02/2023	1/03/2023	31/03/2023	\$ 70.000.000	30,84%	2,57%	\$ 1.799.000	\$ 2.698.500	mar-23	\$ 2.698.500	\$ 227.850.700
		1/04/2022	30/04/2022	\$ 70.000.000	31,39%	2,62%	\$ 1.831.083	\$ 2.746.625	abr-23	\$ 2.746.625	\$ 230.597.325
		1/05/2022	31/05/2022	\$ 70.000.000	30,27%	2,52%	\$ 1.765.750	\$ 2.648.625	may-23	\$ 2.648.625	<b>\$ 233.245.950</b>

Del señor (a) juez. Atentamente,



**DIANA CECILIA BAHAMON CORTES.**

C.C. 65.748.732 de Ibagué.

T.P. 226.544 del C.S.J.



Doctora  
PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
[j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref. **OBJECCIÓN ACREENCIAS**

Proceso: **LIQUIDACION PATRIMONIAL** - Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
Deudor: **OLGA DE LA PAVA SCWERY**  
Acreedores: **MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ y OTROS**  
Radicado: **2018-00616-00**

**DIANA CECILIA BAHAMON CORTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.748.732 de Ibagué, abogada en ejercicio, con T.P. 226.544 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ, acreedora hipotecaria, dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, con todo respeto, ante usted, y conforme Auto de 26 de mayo de 2023 notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, el cual otorga 5 días para presentar **OBJECION A LOS CREDITOS** relacionados y presentados por la Liquidadora el día 09 de septiembre de 2019, términos que deberán ser contados durante los días 30 y 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio del presente; por tanto, encontrándome en la oportunidad legal y concedida, me permito objetar los siguientes créditos, por considerar dichos acreencias no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la norma para aceptación y reconocimiento dentro del trámite de Insolvencia de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora Olga de la Pava Scwery.

Sea lo primero indicar que las disposiciones normativas de este trámite son claras y taxativas respecto a la relación de los créditos, para la ubicación de los pagos conforme la prelación legal, de ahí la importancia la naturaleza, cuantía y por ende la existencia legal de los mismos, por ende, es sumamente importante para el reconocimiento de las acreencias, tener certeza de los mismos, para lo cual deben existir en el plenario los originales de los respectivos títulos ejecutivos, que serán pagados dentro del trámite liquidatorio, de ahí lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

En ese orden de ideas, y como se ha expresado con anterioridad, brillan por su ausencia algunos documentos que soportan las acreencias relacionadas en el escrito de solicitud de acogimiento al trámite del régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante,



presentada por la deudora insolvente Olga de la Pava Scwery; hecho que a la luz de la buena fe, se entiende que, conforme el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., la deudora relacionó las acreencias rendidas bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo artículo), falencia que podrá ser subsanada en esta oportunidad, con la presentación de las objeciones, donde es el acreedor demuestre quien efectivamente hace valer su crédito, allegando el título ejecutivo para oponerse a su crédito frente lo relacionado, si el valor no corresponde al valor real adeudado, o para oponerse a los créditos que no son soportados debidamente, razón para solicitar al operador judicial que conoce de este asunto, que previo a resolver de plano las objeciones que se presenten, conforme lo estipulado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, certifique la existencia de los documentos allegados como títulos ejecutivos que soportan los créditos relacionados por la deudora en su solicitud de insolvencia, los mismos, que han sido relacionados y presentados a este Juzgado el día 09 de septiembre de 2019 por la liquidadora Dorlyls Cecilia López Zuleta, en los mismos términos del escrito de solicitud de insolvencia.

De otra parte, y antes de presentar los argumentos de las objeción a los créditos, es importante indicar al Despacho, que revisando exhaustivamente el expediente para lo pertinente, la presente togada encuentra, que tanto la deudora, como la liquidadora designada para este trámite, relacionaron como acreedor a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, indicando la suma de \$466.927.00- como crédito de quinta clase, por tratarse de una resolución de cobro emitida por la autoridad mencionada, contra la deudora insolvente por sanción derivada de una infracción de tránsito, tal como se puede observar en el plenario.

Cuántía total de la obligación	\$466.927
Clasificación del Crédito	Quinta Clase
Número de días en mora	+90

Acreedor No. 8	
Nombre	Municipio de Cali
Ciudad/dirección de comunicación	Cali – C.A.M
Dirección electrónica	contactenos@cali.gov.co
Naturaleza del crédito	Infracción de tránsito
Tipo de garantía	Personal
Documento en que consta la obligación	Resolución
Capital	\$466.927
Valor Intereses	\$0
Cuántía total de la obligación	\$466.927
Clasificación del Crédito	Quinta Clase
Número de días en mora	+90

Conforme al numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, la información faltante en la relación antes descrita, no la conozco, sin perjuicio que los acreedores la precisen o complementen para el desarrollo del trámite de negociación de deudas.

RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Sin embargo, este acreedor no le ha sido comunicado debidamente por parte de la liquidadora, el trámite que se adelanta, omisión de la auxiliar de la justicia, que pasó desapercibida por el Juzgado, en tanto que, no se allegó el 9 de septiembre de 2019, la prueba de la guía de este envío tal como lo hizo con el resto de acreedores; hecho que hizo incurrir al juzgado en error, y por tanto mediante Auto Interlocutorio 1385 de 26 de noviembre de 2019, tiene por notificados a los acreedores Gobernación del Valle, Nelly Villareal, Edmon de Jesús Nule Saba y al Municipio de Santiago de Cali, acreedor a quien



se le informó sobre la acreencia relacionada en este trámite, por la deudora insolvente por un monto de \$15.305.386,00 por concepto de impuesto predial.

Teniendo en cuenta, que, dentro de la providencia antes mencionada, el juzgado requirió a la Liquidadora, para que realizara nuevamente las notificaciones a los acreedores Claro S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. -E.S.P.- carga procesal que una vez cumplida por la liquidadora, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio 611 de 01 de julio de 2020, decidiera tener como acreedores definitivos en este trámite a: Gobernación del Valle, Nelly Villareal, Municipio de Santiago de Cali, María Alejandra Londoño Márquez, Edmon de Jesús Nule Sabas, Claro S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. -E.S.P.- sin reconocer como acreedor a la “Secretaria de Tránsito Municipal de Cali” quien mediante apoderado judicial el 01 de febrero de 2018, encantándose el asunto ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, presento resolución emitida por dicha entidad, indicando que el valor de su acreencia a la fecha era la suma de \$468.376,00.- discriminados así: por capital la suma de \$344.730,00.- y por intereses moratorios la suma de \$123.646,00-

En ese orden de ideas, y a pesar de no haber sido tenido en cuenta por el despacho, al acreedor “Secretaria de Tránsito Municipal de Cali” en la providencia antes mencionada, partiendo de lo ordenado por el mismo operador judicial en el Auto de 26 de mayo de 2023 providencia que corre traslado de las acreencias presentadas por la liquidadora, este crédito también será objeto de las objeciones, teniendo en cuenta la relación efectuada por la liquidadora Dorllys Cecilia López Zuleta, el 09 de septiembre de 2019.

**ASUNTO: INFORME**

En mi calidad de liquidadora dentro del proceso de la señora **OLGA DE LA PAVA SCHWERY**, doy cumplimiento al auto interlocutorio No. 105 de fecha 18 de enero de 2019 en los siguientes términos:

- Se fija aviso en las oficinas de la liquidadora
- Se notifica a los acreedores relacionados dentro de la solicitud
- Se publica aviso en periódico de amplia circulación
- Se notificada a los juzgados
- Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, no dio cumplimiento al Artículo 550 numeral 1, pongo en conocimiento del despacho tal error y procedo a subsanarlo, graduando y calificando los créditos relacionados por la deudora para lo pertinente. (se inserta la graduación, calificación y derechos de votos)

OLGA DE LA PAVA SCHWERY						
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTOS						
NOMBRES	CLASE DE CREDITO		VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	NUEVO COEFICIENTE	VR, INTERESES CTES	SUMA TOTAL
ALCALDIA MUNICIPAL		Impuestos	15.305.386	8,36%		15.305.386
GOBERNACION DEL VALLE		Impuestos	250.000	0,14%		250.000
HIPOTECARIO				0,00%		-
MARIA ALEJANDRA LONDOÑO	3	Hipoteca	70.000.000	38,23%	19.849.200	89.849.200
QUIROGRAFARIOS				0,00%		-
NELLY VILLAREAL YEPES		Honorarios	348.500	0,19%		348.500
EDMON JESUS NULE SABA	5		112.000.000	61,17%		112.000.000
CLARO S.A.			34.000	0,02%		34.000
TRANSITO MPIO DE CALI			466.927	0,26%		466.927
<b>TOTALES</b>			<b>183.099.427</b>	<b>100,00%</b>	<b>19.849.200</b>	<b>202.948.627</b>

Recibo notificaciones en la carrera 4 No. 10-44 oficina 804 edificio Plaza Caicedo de Cali

Atentamente

El Código Civil deja a la voluntad de las partes contratantes decidir si el uso del dinero será gratuito o remunerado. Si guardan silencio, la ley presume la gratuidad (arts. 2230, 2232, 2233 y 2234 del C. C.). La remuneración surge de cláusula expresa en el contrato: la stipulatio usurae o stipulatio usurarium. Si en el contrato se estipula el pago de intereses, pero no señala la tasa, la ley suple la omisión. El artículo 2232 dispone que ha de pagarse



---

*la tasa legal, que fija en el 6% anual. Si no habiéndose estipulado intereses, se pagan, la ley dispone que ese pago es legítimo, el acreedor goza de la soluti retentio, la cual se funda en una justa causa de atribución patrimonial.*

*Frente a la legalidad de los intereses la Corte Constitucional ha expresado. “en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la Sentencia C-364 de 2000.” (C. Const., Sent. C-604/12, ago. 1/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

*A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, se entiende que por ley se suspende el cobro de intereses y demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia. No obstante, los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagaran por este según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, en el evento que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor debe pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectuó el pago. Igualmente, las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.*

*Siendo que no se presentó oportunidad para instalar la Audiencia de Negociación de deudas, se debe declarar como fracasado el trámite, por tanto, no existiendo acuerdo y encontrándose fracasada la audiencia de negociación de deudas, la disposición de suspensión de interés no es aplicable, más aún cuando el deudor no ha buscado acercamiento con sus acreedores, utilizando la ley para evitar el cumplimiento al pago de las obligaciones donde los intereses pactados voluntariamente por su propia cuenta, o por disposición legal, han incrementado los créditos, cuyo incumpliendo a todas luces se ve que no ha sido por una situación económica adversa presentada de forma imprevista, sino por la mera voluntad de no pago de la deudora, quien intenta tildarse como insolvente aprovechándose de la ley, pues si su intención fuera el cumplimiento de sus obligaciones, había facilitado la instalación de la negociación de deudas, cuyo acuerdo favorable le había permitido pagar lo adeudado en otros términos, satisfaciendo y honrando a sus acreedores desde el inicio de la solicitud de negociación de deudas en el trámite de Insolvencia de Persona Natural al que se sometió de forma voluntaria en noviembre de 2017.*

*Según el régimen de insolvencia cuando el acreedor es una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal del trámite de insolvencia, deberá hacerse presente a la negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder*



---

*especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia. Situación diferente para los acreedores que representan las entidades Estatales, cuyos créditos no pueden ser negociados por los apoderados o representantes, en tanto que, pueden incurrir en delitos por detrimento patrimonial, por lo que serán estos acreedores, quienes deban solo por sometimiento al acuerdo de negociación de deudas aprobado por mayoría, aceptar el no pago de intereses, o quitas de capital se llegasen a presentar. Situación que en el presente caso no aplica por inexistencia de instalación de la audiencia de negociación de deudas con el conciliador que conoció de este asunto.*

*Conforme lo anterior, y siendo de forma atípica, esta oportunidad para presentar objeciones a los créditos relacionados por la deudora y posteriormente ratificados en igual forma por la liquidadora designada en el trámite de liquidación patrimonial por adjudican de bienes, me permito aclarar que la inexistencia de acuerdos entre la deudora y los acreedores, no impide a los créditos que queden en firme cobrar los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, en tanto que para que exista una condonación de los mismos es indispensable un acuerdo previo entre las partes, y/o por lo menos un acuerdo aprobado dentro de la negociación de deudas, que someta por voto mayoritario al total de acreedores, situaciones que no se ha presentado para algunos acreedores incluyendo a mi representada como acreedora hipotecaria, al igual que los créditos de los entes estatales, cuya negociación para exoneración de intereses es prohibida por ley, por considerarse un detrimento patrimonial del Estado, motivo por la cual al no haberse efectuado en la respectiva etapa procesal, ya no es posible dicho acuerdo en el presente trámite liquidatorio, razón para que el Juzgado, en armonía al principio de igualdad de todos los acreedores, reconozca los créditos que se encuentren respaldados con título ejecutivo, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, y que hayan sido presentado en tiempo por el acreedor, y/o alegados en esta oportunidad por el interesado.*

*De este modo, me permito presentar las siguientes objeciones a los créditos, así:*

**I. OBJECIONES POR EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DEL CRÉDITO.**

**1. OBJECIÓN AL CRÉDITO DE NELLY VILLAREAL.**

*Se presenta objeción a este crédito con base a la inexistencia del título valor que soporta el crédito, pues no basta una cuenta de cobro indicando una cuantía, cuando no se tiene certeza de la misma, pues de ser un crédito proveniente de honorarios por la prestación de servicios tal como auxiliar de la justicia, el mismo debe ser soportado por una orden judicial, que establezca, un monto de dinero a cancelar por una actuación realizada dentro de un proceso judicial.*



---

*Los honorarios profesionales son emolumentos destinados a cubrir el pago a personas físicas o morales que prestan servicios profesionales de forma independiente, servicio que se comprueba a través de recibos, facturas o cuentas de cobro por honorarios, asignación económica, que nada tiene que ver con vínculos laborales con el servido, quien como deudor de la obligación no tiene ningún otro compromiso legal que el pago a título de crédito externo a un tercero, categorizado en los créditos de quinta clase, tal como podría ser el caso de la acreedora Nelly Villareal, lo cual*

*Cabe anotar que el contrato de trabajo es aquel en el que “una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda”; a cambio de una remuneración económica denomina salario; contrato que se rige por las disposiciones laborales consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, y cuya prelación se encuentra dentro de los créditos de primer orden, para ser satisfechos por encima de otros acreedores en caso de presentarse enfrentados a otros litigios relacionados ante otras jurisdicciones.*

*Por su parte, los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado, son aquellos en los que una persona natural o jurídica presta los servicios contratados con plena autonomía financiera, administrativa y técnica; a cambio de una suma de dinero a título de honorarios; contrato que está regulado por la legislación civil o comercial, según estén referidos o no a la realización de actividades comerciales. Es relevante precisar que la competencia para dilucidar todos los conflictos contractuales está atribuida a jurisdicción civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces laborales, de manera excepcional, por considerar estos ingresos como una fuente de trabajo de un profesional que de forma independiente desarrolla su oficio o profesión liberal, hecho que en nada cambia la naturaleza del contrato, pues los servicios que estos prestan a sus clientes son esporádicos como los son los honorarios que cobra, razón por la que entre estos profesionales y sus clientes no se configure un contrato de trabajo.*

*Conforme lo anterior, es importante hacer claridad que la naturaleza de este crédito no es de carácter laboral, como tampoco producto de condena en costas procesales, para ser relacionado como un crédito de primera clase, cuando su origen, de ser cierto, es de tipo civil, por ser un servicio en beneficio de terceros y no de carácter laboral frente al deudor, salvo que existiera un reconocimiento de ese servicio, determinado por orden judicial en un proceso ordinario.*

*En ese orden de ideas, si no existe título ejecutivo que soporte el crédito de la señora Nelly Villareal, el mismo deberá ser declarado inexistente, sin embargo, de presentar prueba idónea y suficiente donde se establezca una obligación por parte de la aquí insolvente Olga de la Pava Scwery; la cuantía de este crédito será la indicada en el documento legal que se allegue, acreencia que de ser reconocida por su naturaleza debe ser incluida en el quinto orden como cualquier crédito externo o de tipo quirografario.*



## **II. OBJECIONES POR EXISTENCIA Y CUANTIA.**

### **2. OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE EDMON DE JESÚS NULE SABAS.**

*El fin del proceso de insolvencia, no solo es proteger al deudor, sino sus bienes y la preservación del crédito, según el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 dentro de los requisitos de la solicitud del trámite, el deudor acogido a la insolvencia debe rendir la información bajo la gravedad del juramento, y de ser posible aportar al menos prueba sumaria de sus obligaciones, no obstante, bajo el principio legal de transparencia y buena fe, al acreedor le corresponde allegar el original del título valor donde se encuentra constituida la obligación, para ser valer su crédito.*

*La objeción a este crédito radica en principalmente en la existencia y cuantía, en tanto que de ser cierta su naturaleza correspondería a los créditos de quinta clase como ha sido reportada por la deudora y presentada por la liquidadora asignada. Sin embargo, no existe prueba alguna de la realidad de la obligación contraídas por la señora Olga de la Pava Scwery, quien bajo la gravedad de juramento relacionó este crédito a favor del señor Edmon de Jesús Nule Sabas, pero no allego ningún documento para soportar esta obligación, como si lo pudo hacer con la obligación personal que adquirió con la acreedora hipotecaria, credito que soporto no solo con copia de los títulos valores (pagares), sino con providencias emitidas dentro del proceso judicial que se adelantaba en su contra, razon por la cual es raro no haber soportado el crédito personal con el señor Edmon de Jesús Nule Sabas, quien dentro del trámite de negociación de deudas que se solicitó ante el Centro de Conciliación, se hizo presente en algunos de los intentos para instalar la audiencia de negociación de deudas entre la deudora y sus acreedores, sin embargo, no allego prueba alguna de su crédito a pesar de allegar documentos en defensa del trámite apoyando los argumentos del apoderado de la deudora, signándose como acreedor sin presentar prueba alguna que respaldara su crédito.*

*La Inexistencia del título ejecutivo, en esta tramite, es de vital importancia, en tanto que se van reconocer obligaciones para ser satisfechas con los bienes de la deudora, situación por la que se debe tener la plena certeza de su existencia, para poder determinar si en realidad existe una obligación por valor de \$112.000.000,00- como ha sido manifestado. Suma de dinero, que por su monto no es tan factible tenerse como crédito personal, en tanto que siquiera se establece un interés a título de reconocimiento de la transacción de mutuo que dice soportar con un pagare, del cual se desconoce plenamente para analizar su valides, aunado a que dichos montos de dinero a título de préstamo generalmente se realizan con interés y con una garantía real, y de ser un préstamo por cercana relación, donde la confianza y el apoyo sobresalga entre las partes, para este tipo de procesos por lo menos debe estar la obligación soportada en un documento que cumpla con los requisitos legales para ser tenido como un crédito plenamente valido.*



---

*La falta de prueba fehaciente del pagaré que se aduce contener el crédito a favor del señor Edmon Jesús Nule Sabas, no solo vulnera los derechos de otros acreedores que se encuentran en la misma categoría clase, sino que vulnera las reglas del Régimen de solvencia, como es el principio de publicidad, por la no exhibición del título valor original (pagare), donde está contenida la obligación de la deudora insolvente a favor de este acreedor, lo que impide corroborar su naturaleza y cuantía, pues la mera manifestación bajo la gravedad de juramento, si bien puede ser validada para la aceptación de la solicitud del trámite ante el conciliador, no es viable ser reconocida como acreencia dentro de la negociación de deudas sino hay un título ejecutivo que soporte legalmente el crédito, razón para que en esta instancia, donde el Juez de forma atípica resolverá las objeciones para determinar, calificar y graduar los créditos que serán satisfechos, con mayor razón se establezca la veracidad del crédito.*

*Por otro lado, no existe claridad de la constitución del título valor “pagare” que supuestamente respalda el crédito del señor Nule Sabas, pues siendo una obligación por un monto de dinero tan elevado, es raro que la deudora no haya dado información desde cuando le fue entregado en préstamo dicho dinero y si el documento que pretenden hacer valer como título ejecutivo, se encuentra vigente, o es objeto de la prescripción extintiva de la acción, por no haber sido cobrado en tiempo, información que no al ser suministrada, solo deja dudas de la veracidad de la obligación que se aduce contener en el supuesto título valor “pagare” documento que de ser aportado es TACHADO DE FALSEDAD IDEOLOGICA y MATERIAL, razón para solicitar al Juzgado, de ser posible se realice una prueba pericial al documento con el fin de que se realice un examen exhaustivo al documento título valor “pagare” sin número, sin fecha y sin ningún dato entregado por la deudora, que pueda ser tenido en cuenta en el cotejo.*

*Si el señor Edmon Jesús Nule Sabas, no hace valer su crédito, allegando el documento original del título valor “pagare” para que proceda con el análisis del mismo, a fin de que se determine si se ajusta a la ley, situación que de ser contraria, dicho crédito no podrá ser tenido en cuenta en este proceso concursal, por inexistencia de soporte suficiente del crédito, por lo que deberá ser excluido de los créditos quirografarios, en beneficio de los demás acreedores de esta categoría y de la misma deudora Olga de la Pava Scwery, quien ha entregado el total de sus bienes para satisfacer y honrar a sus acreedores, siendo un despropósito sumar una obligación inexistente a costa de quedarse sin su propio patrimonio.*

### **3. OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE CLARO S.A.**

*La objeción a este crédito radica en la existencia y cuantía, en tanto que el valor relacionado por la liquidadora, es el mismo que presentó la deudora Olga de la Pava Scwery, al momento de relacionar sus obligaciones, información rendida bajo la gravedad de juramento, indicando la insolvente que le adeudaba a la compañía Claro S.A., la suma de **\$34.000,00.-** valor que diferente al que relaciona el acreedor en la certificación allegada al*



proceso, pues según consta en el expediente, notificado el crédito de Claro S.A., la señora Liliana Echevery como analista de cobranzas de esta sociedad, se hizo presente ante el conciliador, manifestando imposibilidad de asistencia a la audiencia convocada pero aclara que su crédito no es por la suma de dinero indicada sino por el valor **de \$1.669.000,00.-** correspondiente a un saldo de \$1.330.000,00- y un valor de \$339.000, 00.- adicionales por pacto de cláusula de permanencia, tal como lo relaciono en este documento.

**LA GERENCIA DE COBRANZA DE**  
**CLARO S.A**  
**INFORMA:**

Que la Señora **OLGA DE LA PAVA SCHWERY** identificada con C.C. N. **24911814** registra Saldos pendientes por concepto de consumos y permanencia pendiente por valor de:

**UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 1.669.000)**

OLGA DE LA PAVA SCHWERY C.C.24911814						
CUSTCODE	NÚMERO	FECHA	SALDO	PERMANENCIA	DÍAS MORA	OBSERVACIONES
1.04518268	3207281304	16/10/2013	\$ 1.330.000	\$ 339.000	1352	Plan Seamos Claro 30Abierto Ref de pago 1045182681
			<b>TOTAL \$ 1.669.000</b>			

La presente se expide a los 09 días del mes de Enero del año 2018.

Encontrándose una inconsistencia en la cuantía del crédito, la objeción que se presenta conlleva a que las obligaciones que declaró la deudora insolvente en su mayoría han sido mal relacionadas, y por ende, no sabemos si los montos relacionados corresponden a tarifas de servicios facturados, cuyo capital no ha sido discriminado, o si el incumplimiento de la factura por valor de \$34.000,00.- con mora de 1352 días ha generado unos intereses elevados al punto de encontrarse adeudando para enero de 2018 la suma de \$1330.000,00.- reclamados por este acreedor.

Conforme lo anterior, de no hacerse presente Claro S.A. como acreedor en esta etapa procesal, allegando una factura legal que cumpla los requisitos para ser tenida en cuenta dentro de la adjudicación de bienes, donde se indique claramente la cuantía del crédito y sus intereses, solicito al señor Juez, no tener en cuenta este crédito, por inexistencia de título ejecutivo que soporte la acreencia.

#### **4. OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. -E.S.P.-**

En los mismos términos de la exigencia solicitada para el acreedor anterior, la objeción a este crédito se presenta, en tanto que la deudora ha reconocido la obligación bajo la gravedad del juramento pero no existe soporte del crédito, aunado a que este acreedor no solo se pronunció para solicitar sobre el estado del trámite del proceso, información que le fue otorgada en su momento por el conciliador, indicando su vinculación como acreedor, sin que a la fecha se haya manifestado frente a su crédito, como tampoco existe prueba de su acreencia, razón para que en este trámite, no exista certeza de la existencia y cuantía



del mismo, motivo por el cual se solicita al Juzgado, que de no hacerse presente el acreedor, allegando una factura legal que estipule la cuantía del crédito y sus intereses, que soporten los **\$450.000,00.-** relacionados, dicho crédito no debe ser tenido en cuenta, por inexistencia de título ejecutivo que soporte la obligación que dice tener la deudora Olga de la Pava Scwery.

### III. OBJECIONES POR CUANTIA.

#### 5. OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE.

La objeción a este crédito versa frente a la cuantía relacionada por la liquidadora, toda vez, que la auxiliar de la justicia, conforme sus facultades se limitó a relacionar los valores de los créditos presentados por la deudora insolvente Olga de la Pava Scwery, por lo que el crédito de la Gobernación del Valle, por impuestos del vehículo de placa CKD-951 ha sido relacionado en la suma de **\$250.000,00.-** no obstante de que este acreedor se hizo presente en el trámite, a la fecha no han presentado objeción a su acreencia, sin embargo, se observa dentro del plenario, que la liquidadora como soporte al valor del vehículo que también será objeto de la liquidación por adjudicación de bienes, el recibo de impuesto emitido por el ente territorial, no coincide con el valor de la cuantía indicada pues según se observa en el referido documento, el valor del impuesto adeudado es de \$106.000,00- más la suma de \$172.000,00- a título de sanción por extemporaneidad, \$65.000,00.- por concepto de mora y \$14.900,00.- como valor complementario, para una acreencia total de **\$357.900,00.-** a 30 de septiembre de 2019 valor que no corresponde a lo relacionado por la liquidadora pues en el escrito indica una suma y el soporte que allega indica otro valor.

TIPO DE DOCUMENTO CC		No. IDENTIFICACIÓN 24911814		C.5 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE PRIMER NOMBRE: OLGA SEGUNDO NOMBRE: PRIMER APELLIDO: DE LA PAVA SEGUNDO APELLIDO: SCHWERY	
EMAIL xxx@hotmail.com		C.6 DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 28 NORTE 6-39		C.7 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA VALLE DEL CAUCA	
TELÉFONO 33073		C.8 MUNICIPIO DE RESIDENCIA CALI			
I. PLACA CKD951		D.2 MARCA DAEWOO		D.3 LÍNEA NUBIRA SX4	
CLASE TOMOCIVIL		D.4 CARRICULINA SEDAN		D.5 CAPACIDAD DE CARGA (TON) 1800	
I.1 COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT INDIAL SEGUROS		D.6 NÚM DE LA COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT 060037013		D.8 N.º DE PASAJEROS 5	
D.7 CILINDRAJE (CC) 1800		D.9 N.º DE POLIZA 19361936		D.10 ELIMINADO N	
D.11 VELOCIDAD DE POLIZA 28-AGO-2020					
VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO \$ 7,060,000		1. TOTAL A PAGAR \$ 278,000			
PUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES \$ 109,000		2. INTERESES DE MORA \$ 65,000			
ISCUENTO POR FRONTO PAGO \$ 0		3. DESCUENTO INTERESES DE MORA \$ 0			
IS SANCIÓN DE EXTEPORANEIDAD \$ 172,000		4. TOTAL A PAGAR \$ 343,000			
TAS SANCCIONES \$ 0		5. PAGOS ANTERIORES \$ 0			
ISCUENTOS EN SANCCIONES \$ 0		6. SALDO A PAGAR \$ 343,000			
VAL A CARGO \$ 278,000		7. SALDO A FAVOR \$ 0			
		8. VALOR COMPLEMENTARIO \$ 14,900			
		9. TOTAL A PAGAR \$ 357,900			
		FECHA LIMITE DE PAGO 30-SEP-2019			
FIRMA:		H.1 MUNICIPIO 20% 68,600		H.2 DEPARTAMENTO 20% 274,400	
NOMBRES Y APELLIDOS:		I.3 MODALIDAD EFECTIVO		I.4 CHEQUE	
No. IDENTIFICACIÓN:		I.5 TARJETA		I.6 CREGUJE No.	
		I.2 VALOR PAGADO \$ 357,900		I.4 COBRO DEL BANCO	

Teniendo en cuenta, que nos el tramite liquidatorio que se adelanta tiene como fin satisfacer obligaciones de los créditos insatisfechos con bienes que serán adjudicados a los acreedores, es importante que este crédito se encuentre satisfecho para la transferencia de dominio de este bien, por lo que de no allegarse por parte de la Gobernación del Valle, un título ejecutivo que sirva como soporte de la cuantía que será pagada, solicito al señor Juez



reconocer lo indicado en el recibo de impuestos allegado por la liquidadora, y no por el valor relacionado en la presentación de créditos.

## 6. BJECCIÓN AL CRÉDITO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,

La objeción a este crédito versa frente a la cuantía relacionada por la liquidadora, toda vez, la auxiliar de la justicia, conforme sus facultades relacionó el mismo valor presentado por la deudora insolvente, es decir, la suma de **\$15.305.386,00.-** valor que no fue soportado por la deudora en su oportunidad y que tampoco coincide con los valores cobrados por los impuestos atrasados a la fecha de presentación de la solicitud, en tanto que, la solicitud de insolvencia se realizó en noviembre de 2017, es decir que si la señora Olga de la Pava Scwery, se encontraba en mora con el municipio de Cali, tal como se observa en el recibo de impuesto predial aportado por la liquidadora, lo adeudado correspondería a los años 2015, 2016 y 2017 es decir, que de acuerdo a la factura emitida, lo adeudado por la insolvente a la fecha de presentación de la solicitud corresponde a la suma de **\$9.928.000,00** y no como lo indico en su escrito, valor que es extraído del recibo donde se especifica el impuesto por cada año en mora, así

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERESES	C.V.C.	INTERESES	SOBRETASA BOMBERIL	INTERESES	TOTAL
2015	\$ 2.778.000		\$ 287.000		\$ 103.000		\$ 3.168.000
2016	\$ 2.903.000		\$ 300.000		\$ 107.000		\$ 3.310.000
2017	\$ 3.025.000		\$ 313.000		\$ 112.000		\$ 3.450.000
	<b>\$ 8.706.000</b>		<b>\$ 900.000</b>		<b>\$ 322.000</b>		<b>\$ 9.928.000</b>

Es claro que la deudora ha indicado valores sin tener en cuenta la realidad de las cuantías, conllevando a equívocos que desdibujan el principio de transparencia y buena fe que se requiere para a este tipo de proceso, pues la acreencia es relacionada como capital sin interés, cuando el capital indicado por impuestos no corresponde a la realidad, hecho que ha confundido a la auxiliar de la justicia quien en cumplimiento de sus funciones relaciona esta crédito por el mismo valor indicado por la deudora, sin constatar el recibo de impuesto que ella misma aporta, donde claramente se observa otros valores.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO							
1043901180000							
VIGENCIAS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	SOBRETASA CVC	TASA BOMBERIL	INTERES PREDIAL	INTERES CVC	INTERES TASA BOMBERIL	TOTAL
2015	\$ 2,778,000.00	\$ 287,000.00	\$ 103,000.00	\$ 2,727,792.00	\$ 281,808.00	\$ 101,140.00	\$ 6,278,740.00
2016	\$ 2,903,000.00	\$ 300,000.00	\$ 107,000.00	\$ 2,131,539.00	\$ 220,282.00	\$ 78,565.00	\$ 5,740,386.00
2017	\$ 3,025,000.00	\$ 313,000.00	\$ 112,000.00	\$ 1,382,612.00	\$ 143,056.00	\$ 51,200.00	\$ 5,026,868.00
2018	\$ 3,149,000.00	\$ 326,000.00	\$ 117,000.00	\$ 429,620.00	\$ 44,476.00	\$ 15,962.00	\$ 4,082,058.00
2019	\$ 2,709,000.00	\$ 280,000.00	\$ 100,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,089,000.00
TOTAL	\$ 14,564,000.00	\$ 1,506,000.00	\$ 539,000.00	\$ 6,671,563.00	\$ 689,622.00	\$ 246,867.00	\$ 24,217,052.00

Valor adeudado por concepto de Impuesto Predial Unificado..... \$24.217.052

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

PREDIO	OBJETO DEL CONTRATO	MATRICULA	DIRECCION	CONTRIBUCION	INTERESES DE FINANCIACION	INTERESES DE MORA	TOTAL GENERAL
1043901180000	101600005011809000000	742397	C 14C 46A 35 11	\$ 1,206,830.00	\$ 130,335.00	\$ 842,014.00	\$ 2,179,179.00

Valor adeudado por concepto de Contribución de Valorización..... \$2.179.179

TOTAL, CREDITO FISCAL ADEUDADO POR LA SEÑORA OLGA DE LA PAVA SCHWEY, al Municipio de Santiago de Cali..... \$26.396.231



Ahora bien, no existiendo acuerdos obligatorios, y siendo que el acreedor presentó el 26 de febrero de 2019 actualización de su crédito tal como se observa en el plenario, no allegarse una nueva actualización de este crédito, la cuantía aprobada debe ser conforme certificación de deuda del 4 de febrero de 2019 expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Municipio de Cali, sumas que ascienden por concepto de capital **\$16.609.000,00-** y por concepto de intereses **\$7.608.052,00-** para una acreencia total de **\$24.217.052,00-**. crédito que no puede ser estatal debe ser cancelado en su totalidad por no encontrarse sometido a un acuerdo mayoritario de condonación de intereses como se indicó al inicio de este documento.

## 7. OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI.

Al igual que los créditos de la Gobernación del Valle y del Municipio de Santiago de Cali, esta objeción radica en su cuantía, pues como se indicó, en líneas anteriores las cuantías de los créditos presentan inconsistencias con la realidad, datos que fueron transcritos por la liquidadora a la hora de presentar la actualización de créditos, manifestando como cuantía para este acreedor el valor de **\$466.927,00.-** crédito si bien es de quinta clase como fue relacionado, por tratarse de sanción derivada de una infracción de tránsito y no de un impuesto, dicha acreencia fue presentada solo como capital, cuando dentro del plenario se observa que este crédito ha sido aclarado por el mismo acreedor quien mediante certificación emitida por dicha entidad indica que el valor de la sanción corresponde a **\$344.730,00-** monto equivalente al capital, respaldado por una Resolución Administrativa, y la suma de **\$123.646,00.-** por concepto de intereses, de tal forma, que esta obligación se encontraba respaldada por un título ejecutivo presentado por el mismo acreedor el 01 de febrero de 2018, crédito que de no ser actualizado, deberá ser reconocido por el valor de **\$468.376,00-** tal como se observa en la certificación allegada, valor que es totalmente diferente al presentado por la deudora insolvente en noviembre de 2017 cuando se acogió al régimen de insolvencia.

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CDAV LTDA. SANTIAGO DE CALI										
ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO										
24911814 OLGA DE LA PAVA SCHWERY										
Documento de Identidad No.										
Comparendos										
Infracciones al Transporte										
Resoluciones										
Nro. Comp.	Tipo	Fec. Comp.	Cod. In	Nro. Resolu	Fec. Resol.	Observación	Placa	C.Coactivo	Valor Int.	Total
07890100000014510417	Informe	18/10/2018	C35	0000212671	12/12/2018		OKD961	NO	123.646	344.730
								Total morosos:		344.730
								Total Interés por mora de Incumplimiento:	123.646	
								<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>468.376</b>	
								Se adicionarán \$26.000 por cada tabulado.		
Comparendos Tipo accidente										
NOTA:										
Este documento es informativo. No es válido como constancia de										



## **8. OBJECCIÓN AL CRÉDITO HIPOTECARIO PROPIO DE MI PODERDANTE MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MÁRQUEZ.**

*La hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía, es decir, que la hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación constituida en un título ejecutivo adquirido como contrato principal de mutuo. Ahora bien, la hipoteca como derecho real recae sobre el inmueble y no sobre la persona, lo que permite al acreedor perseguir el inmueble así esté en manos de una persona distinta al deudor, y por ello mismo es posible vender un inmueble hipotecado.*

*De ahí que las garantías reales como mecanismos jurídicos eficaces para asegurar y respaldar los posibles incumplimientos de los deudores respecto a sus obligaciones, tienen por objeto asegurar el interés del acreedor ante la eventual insatisfacción de la obligación principal por parte del deudor, situación que no solo ha sido tenida en cuenta en este trámite concursal, sino que por el contrario, se pretende beneficiar al deudor incumplido, que amparado en la figura del régimen de Insolvencia, pretende no solo desmejorar al acreedor que de buena fe le presto un capital a cambio de unos intereses por el tiempo de uso del dinero recibido, sino que también se desconoce el derecho real de garantía hipotecaria que le fue entregada para hacer efectivo el cumplimiento del pago de su acreencia.*

*Por otro lado, cuando una obligación ejecutada tiene por objeto una suma de dinero, no hay duda en principio, que se trata de perjuicios que deben indemnizarse con el pago de intereses moratorios legales y no de intereses compensatorios o pactados en el contrato de mutuo que constituye el título valor, tal como le sucedió a mi poderdante María Alejandra Londoño Márquez, quien como acreedora hipotecaria, tuvo que acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante proceso ejecutivo contra la deudora Olga de la Pava Scwery, lograra satisfacer su acreencia soportada con garantía real, teniendo la renuencia de la obligada al incumplimiento de su obligación, por tanto, los intereses moratorios que se reconocieron en providencia judicial deben ser satisfechos hasta el pago total de la obligación, tal como indica el juez en su decisión.*

*En ese orden, **LA OBJECCIÓN A LA ACREENCIA HIPOTECARIA**, como crédito propio de la señora María Alejandra Londoño Márquez mi poderdante, se presenta, en razón a la cuantía relacionada y comunicada por la liquidadora como acreencia, en tanto que si bien la auxiliar de la justicia, como ya se ha indicado en varias oportunidades, presento los créditos conforme la solicitud del proceso, relación de acreencias presentada al Juzgado el día 9 de septiembre de 2019, donde incluyó como acreencia hipotecaria, el capital y los intereses, de la misma forma que fueron relacionados por la deudora Olga de la Pava Scwery, no obstante, es importante recalcar que la liquidadora en la comunicación enviada a mi poderdante María Alejandra Londoño Márquez, relacionó como acreencia hipotecaria la suma de \$70.000.000,00.- sin incluir los \$19.849.200,00.- a título de intereses, valores que ella misma presentó al Despacho, suma de dinero que se encuentra debidamente*



aprobada por un Juez de la Republica dentro de un trámite judicial, proceso hipotecario con radicación 14-2015-00876-00, decisión que no puede ser desconocida bajo ningún pretexto, por ninguna persona, pues de lo contrario, pone en riesgo la seguridad jurídica de la administración de justicia, al desconocer lo ordenado por los jueces.

Ahora bien, la misma deudora reconoce los valores antes mencionados en su escrito de solicitud de insolvencia, allegando como prueba soporte del crédito hipotecario, copia del "Auto Interlocutorio 258 de 3 de febrero de 2016, providencia mediante la cual el Juzgado Catorce Municipal de Cali", libró mandamiento de pago en su contra, adicionalmente presentó copia del "Auto Interlocutorio 2327 de 30 de agosto de 2016 providencia judicial mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias", providencia que modificó y actualizó la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2016 reconociendo a título de capital la suma de **\$70.000.000,00.-** y a título de intereses la suma de **\$19.849.200,00.-** valores que sumados ascienden a la suma de **\$89.849.200,00.-** tal como se puede apreciar en la providencia.

**DISPONE:**

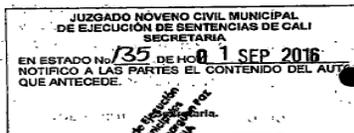
- 1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL 1</b>	<b>\$ 50.000.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>02-dic-15</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-sep-16</b>
<b>SALDO INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 11.168.667</b>
<b>SALDO INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 3.009.333</b>
<b>CAPITAL 2</b>	<b>\$ 13.000.000</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>02-dic-15</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-sep-16</b>
<b>SALDO INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 2.903.853</b>
<b>SALDO INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 782.217</b>
<b>CAPITAL 3</b>	<b>\$ 7.000.000</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>02-dic-15</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-sep-16</b>
<b>SALDO INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 1.563.613</b>
<b>SALDO INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 421.307</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$89.849.200</b>

3.-**APROBAR** la liquidación del crédito por la suma **\$89.849.200 Mcte.**, 30 de septiembre de 2016, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ





---

*Partiendo de ese hecho el crédito hipotecario a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia es de **\$89.849.200.00.-** suma que no puede ser modificada, más aun cuando no existe ningún acuerdo entre mi poderdante y la deudora, como tampoco, existió una obligación legal, que obligue o someta a la acreedora hipotecaria a renunciar a los intereses que la ley establece.*

*Tal como se expresó anteriormente, el proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, para llevar a cabo la negociación de deudas, como efecto inicial suspendió el trámite del proceso hipotecario que se encontraba en etapa de ejecución forzada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, cuando se presentó la solicitud de la insolvencia por parte de la deudora como mecanismo para suspender la diligencia de remate que había sido programada por dicho Despacho Judicial, el efecto ya no procede por haberse declarado fallido el trámite, situación que hoy permite al acreedor cobrar sus intereses a título de sanción como lo ha expuesto la Corte Constitucional, por lo que es éste el momento oportuno para presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta que desde el 24 de noviembre de 2017 que fue admitida la negociación de deudas, es la primera vez, que tenemos la oportunidad para presentar objeción al crédito propio, siendo ahora una actuación atípica para el trámite de liquidación patrimonial que se adelanta ante el Juez Civil Municipal, Operador Judicial que reconocerá los créditos conforme los títulos ejecutivos, cuyas liquidaciones para lo pertinente sean actualizados, por no existir un acuerdo de partes que indique lo contrario.*

*Como apoderada de la señora María Alejandra Londoño Márquez, (acreedora hipotecaria) en este trámite de liquidación patrimonial que se adelanta, en protección de los derechos que la ley le ampara, presente al Juzgado liquidación actualizada del crédito en junio de 2022, y en febrero de 2023, esperando que fueran tenidos en cuenta al momento de presentar los créditos y correr traslado de los mismos, teniendo en cuenta que la negociación de deudas fue declarada fallida, inexistencia de acuerdo entre partes, que permite el cobro legal de los intereses, toda vez, que como se indicó anteriormente, al incumplimiento del acuerdo o al fracaso del mismo, no hay obligación para mantener suspendidos los intereses pactados en los créditos donde se hayan constituido, acreencia hipotecaria que hoy incluye los intereses causados hasta la fecha, valor que al no encontrarse en firme permite que sea nuevamente actualizado para ser presentado junto con el escrito de objeción al crédito propio.*

*En ese orden, no existiendo reconocido definitivo del valor de la acreencia hipotecaria, encontrándome en la oportunidad legal para presentar objeción AL CREDITO PROPIO que represento, me permito allegar liquidación actualizada del crédito desde la fecha de aprobación del crédito hipotecario efectuado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, es decir desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el día 30 de mayo de 2023, corte que se hace para el reconocimiento del crédito hipotecario que será satisfecho en la suma de **\$233.245.950,00.-**. Con los bienes de la deudora, en la liquidación*



por adjudicación de bienes, liquidación que se adjunta como soporte de los títulos valores por valor de \$50.000.000,00.- \$13.000.000,00.- y \$7.000.000,00- cuyos originales reposan en el expediente del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, junto con la Escritura de Constitución de la garantía hipotecaria E.P. 2714 de 09 de octubre de 2014 de la Notaria Trece de Cali.

### PRUEBAS

1. Copia de todas las piezas procesales obrantes en el expediente original, que sean necesarias para resolver esta petición.
2. Liquidación actualizada del crédito a 30 de mayo de 2023.

### NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada, al correo electrónico: [juridicosdbc@hotmail.com](mailto:juridicosdbc@hotmail.com)
- Mi poderdante, María Alejandra Londoño Márquez, al correo electrónico [alejalondoño30@hotmail.com](mailto:alejalondoño30@hotmail.com)
- La deudora Olga De La Pava Scwery, a través su apoderado, al correo electrónico [carpetazo8140@hotmail.com](mailto:carpetazo8140@hotmail.com)
- Los acreedores:
  - Gobernación del Valle, [judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co) y/o [juanmakite32@hotmail.com](mailto:juanmakite32@hotmail.com)
  - Municipio de Santiago de Cali, [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co) y/o [santiago.mora@cali.gov.co](mailto:santiago.mora@cali.gov.co)
  - Claro S.A., [notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co) [liliana.echeverry@claro.com.co](mailto:liliana.echeverry@claro.com.co)
  - Colombia Telecomunicaciones S.A. -E.S.P.- [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) y/o [laura.fuentes@telefonica.com](mailto:laura.fuentes@telefonica.com)
  - Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)
  - Edmon de Jesús Nule Sabas, [e.nul@hotmail.com](mailto:e.nul@hotmail.com)
  - Nelly Villareal, sin datos de correo electrónico.

Se anexan con el presente memorial, 3 archivos adicionales en PDF contentivos de cada una de las liquidaciones actualizadas de los títulos valor – pagares antes mencionados.

Ante la señora Juez,

**DIANA C. BAHAMON CORTES**  
C.C. 65.748.732  
T.P. 226.544 del C.S.J.